

RESOLUCION N° 1/93 (C.A.)

VISTO:

La presentación realizada por la Empresa MOLINOS RIO DE LA PLATA S. A. ante la liquidación y requerimiento de pago en concepto de Tasa por Registro. Contralor, Seguridad e Higiene del a•o 1991, que le efectuara la MUNICIPALIDAD DE PUERTO VILELAS, CHACO, Y

CONSIDERANDO:

Que hállanse cubiertos los aspectos formales y procesales previstos en las disposiciones del Convenio Multilateral y normas complementarias para su consideración y resolución.

Que el aspecto básico de la cuestión radica en analizar la procedencia de la aplicación de las normas del Convenio Multilateral, a efectos de practicar la liquidación de la Tasa por Registro, Contralor, Seguridad e Higiene del a•o 1991, establecida en la Ordenanza fiscal de la Municipalidad de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco.

Que la recurrente sostiene que al desarrollar actividades en diversas jurisdicciones del país, la base del cálculo para determinar el pago del tributo municipal excede ampliamente la base imponible atribuible a la Provincia del Chaco, lo que se opone a las normas contenidas en el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en la liquidación del gravamen, la Municipalidad de Puerto Vilelas, pretende se computen los conceptos previstos en el artículo 135 de la Ordenanza Municipal, los que comprenden al monto de ventas y/o ingresos del a•o anterior, las salidas y despachos de mercaderías no vendidas con destino a otras sucursales y los importes de las almacenadas provenientes de una jurisdicción y destinadas a otra.

Que en tal sentido, la presentante considera que el criterio sustentado por la Municipalidad excede ampliamente la base imponible del tributo de acuerdo a los límites determinados por el artículo 35 del Convenio Multilateral, contraviniendo las pautas de distribución fijadas por el artículo 2° del Convenio Multilateral vigente.

Que conforme obrante en actuaciones, Nota 343 de fecha 14 de febrero de 1992, la Municipalidad se•ala a la presentante que el artículo 188 de la Constitución Provincial y el artículo 31 de la Ley Orgánica de Municipios –L. 1150-, permiten a la

Municipalidad cobrar tasas por servicios prestados, así como que el Convenio Multilateral no obliga a dicha Municipalidad ya que nunca se adhirió al mismo, y que en razón del artículo 179 de la Constitución provincial no puede aplicarse en su jurisdicción convenios a los cuales no haya adherido expresamente.

Que por otra parte y en cumplimiento del compromiso contraído en reunión de Comisión Arbitral del mes de julio, en nota de fecha 6 de agosto de 1992, suscripta por el Sr. Intendente Municipal y su Asesor Legal, se expresa que ratifican la posición defendida en autos, y que al ser la Municipalidad autónoma está obligada a cobrar a todos los contribuyentes, impuestos, tributos, tasas y servicios que constituyen su renta propia, en igualdad conforme al artículo 16° de la Constitución Nacional.

Que en consecuencia, procede que esta Comisión Arbitral analice y se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral, independientemente de la consideración de los conceptos que puedan o no constituir base gravable sujeta a imposición.

Que analizadas las disposiciones constitucionales y legales de la Provincia del Chaco, surge que las mismas reconocen la existencia y aseguran el régimen municipal basado en su autonomía política.

Que las disposiciones contenidas en el artículo 187 de la Constitución de la Provincia y de la Ley Orgánica de Municipios, establecen que la imposición respecto de personas, cosas o actividades, estarán sujetas a la reglamentación que establezca la ley en cuanto a las bases impositivas y a la incompatibilidad de gravámenes municipales con los provinciales o nacionales.

Que de las disposiciones analizadas surge que dicha autonomía se encuentra limitada tributariamente en cuanto a la determinación de base imponible y a principios constitucionales de armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Que al respecto la Ley de Coparticipación Federal N° 23548 determina la obligatoriedad por parte de las provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, sus posteriores modificaciones o sustituciones del mismo, así como de establecer un sistema de distribución de los ingresos provenientes de coparticipación en la recaudación de Impuestos Nacionales y Provinciales a las Municipalidades que no den cumplimiento a las normas de dicha ley.

Que el Convenio Multilateral, al cual ha adherido la Provincia del Chaco,

al igual que todas las provincias argentinas, es un acuerdo sobre distribución de base imponible, para evitar el problema de doble o múltiple imposición en materia del impuesto sobre los ingresos brutos, para el caso de aquellas empresas que desarrollen actividades en más de una jurisdicción.

Que respecto de las bases imponibles atribuibles a las Municipalidades, el artículo 35 del Convenio Multilateral determina en su primer párrafo que “en el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas, y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitido por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio”.

Que el Convenio Multilateral en general y el artículo 35 en particular, permite inferir que no se vulnera disposición alguna en materia de facultades tributarias de las Provincias o Municipalidades, sino que constituye un acuerdo de distribución de base imponible para evitar el problema de doble imposición, siendo aplicable tanto en el orden provincial como municipal, y que no viola disposiciones constitucionales.

Que este criterio ha sido sustentado en reiteradas oportunidades por esta Comisión Arbitral, en cuanto a que si una empresa desarrolla actividades habituales en distintas jurisdicciones, y en una o más Municipalidades dentro de una misma provincia, es de aplicación el artículo 35 del Convenio Multilateral (causas NEUMATICO GOOD YEAR S.A. c/MUNICIPALIDAD DE CORDOBA; ESTABLECIMIENTOS MODELO TERRABUSI S.A.I.C. c/MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN; ESTABLECIMIENTOS FABRILES GUERE•O S.A. c/MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, entre otros).

Que procede en consecuencia que esta Comisión Arbitral se expida acerca de la cuestión de fondo que en estos autos se cuestiona;

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar que esta Comisión Arbitral es competente para entender en el

caso planteado, y que son aplicables al mismo las disposiciones contenidas en el primer párrafo del Artículo 35 del Convenio Multilateral vigente.

ARTICULO 2° .- Comuníquese a las partes interesadas y archivar las actuaciones.-

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. JUAN CARLOS VICCHI
VICEPRESIDENTE